RAD. 47.001.31.53.001.2018.00067.00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Seis (6) de Julio De Dos Mil Veintidós (2022).

Demandantes: Carlos Andres Martínez y otros
Demandado: Hernando Linero Carrascal

El extremo pasivo a través de memorial del 3 de mayo, reiterado el 3 de junio de la presente anualidad, solicitó la prejudicialidad de la litis en razón de una denuncia presentada que se tramita ante la Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de esta ciudad, en contra de Carlos Andrés Martínez López y Nibia De La Cruz López Morales, siendo el primero de los mencionados quien funge como demandante en este asunto, por la presunta comisión del delito de falsedad en documento público, y en consecuencia solicita la suspensión de lo ordenado en el despacho comisorio del 22 de marzo siguiente.

Es preciso tener en cuenta que el proceso, concebido como ese conjunto de etapas previas a la emisión a una decisión de fondo que pone fin a una litis, se inicia al trabarse la relación jurídico procesal y culmina con la sentencia en firme. El legislador, le exige a los funcionarios judiciales que lo dirigen que lo adelanta con toda la celeridad que sea posible, pero estableciendo a su vez unas causales de suspensión del proceso, en el artículo 161 del C.G.P.

Una de ellas, es la que se conoce en la doctrina como PREJUDICIALIDAD, la que pueden solicitar, cuando una decisión que se haya de adoptar en otro proceso, sea determinante en aquel donde se ha de aplicar la figura. Pero lo cierto es, que la prejudicialidad como causal de suspensión, es aplicable dentro de un proceso, pero no en cualquier etapa sino *"**antes de la sentencia**"*. Y la razón, es que se espere que se produzca la determinación en ese otro escenario, porque va a ser determinante en la decisión que se va a adoptar. Por eso es que

se pide, en medio de un proceso cuando este no ha terminado con una sentencia en firme, y no cuando ya la litis está definida.

Y es esta precisamente la petición que propone Hernando Linero Carrascal a través de apoderado, que no es otra cosa que se suspenda las actuaciones de cumplimiento de la sentencia.

En el presente caso, el trámite procesal concluyo con una sentencia no solo de primera instancia, emitida el 28 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada el 9 de diciembre de 2020 por el Tribunal Superior Sala Civil Familia, la cual quedó en firme, situación que incumple el presupuesto de la norma en cita, esto es que la solicitud de suspensión se presente antes de la sentencia, y en un proceso, que en este caso, ya concluyo. Por lo que esa petición no es justificable, ni ajustada a la normatividad vigente ya citada.

Por lo anterior, al no encontrase asidero jurídico para tramitar lo pedido, el despacho negará la solicitud de suspensión, por no ajustarse a los parámetros legales descritos.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA GRACIAS CORONADO